



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 62/2021

EXPEDIENTE	: 19/2019
DEMANDANTE	: Corporación de Servicios Médico Quirúrgicos del Sur S.R.L.
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 2190/2018 de fecha 22 de octubre
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 14 de junio de 2021

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Paola Mariana Cors Careaga, en representación legal de la Corporación de Servicios Médico Quirúrgicos del Sur S.R.L. cursante de fs. 39 a 47, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2190/2018 de 22 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de fs. 29 a 38, el memorial de contestación de fs. 89 a 102 vta., los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Fundamentos de la demanda.

Menciona que, el 24 de noviembre de 2016 se suscribió un contrato CNS-RPC-01/2016 relativo a la adquisición de "Bien Inmueble para la Implantación de un nuevo Modelo Hospitalario de Tercer Nivel y Alta Complejidad Regional Sucre" documento suscrito entre la Caja Nacional de Salud y la Corporación de Servicios Médico Quirúrgicos del Sur S.R.L. En estricta observancia de las cláusulas contractuales establecidas en el mismo,

dentro del plazo establecido por Ley se cumplió con las imposiciones Tributarias, es decir con el pago Tributario a la transferencia onerosa de bienes inmuebles, conforme la cláusula Decima Segunda del contrato CNS-RCP-01/2016 de 24 de noviembre de 2016 "*estipulaciones sobre Impuestos*", habiéndose cancelado la suma de Bs. 2.610.000.-(DOS MILLONES SEICIENTOS DIEZ MIL 00/100 BOLIVIANOS), a la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, no obstante, ulterior a este hecho se suscitaron diferentes acontecimientos inherentes a la Caja Nacional de Salud, los cuales desembocaron en el hecho de que el contrato administrativo no se perfeccione; pues, el contrato nunca llegó a protocolizarse ante la Notaría del Gobierno Departamental; habiendo cursado inclusive las debidas notas por impago total de la transferencia, ante lo cual absurda y burdamente la Caja Nacional de Salud entregó la intención de resolución de contrato de fecha 7 de febrero de 2017, siendo notificados en fecha 2 de marzo con Carta Notariada en aplicación de la cláusula 16.2.3. Resolución por causa de fuerza mayor o caso fortuito que afecten a la entidad o la verdedora, por cuanto, la Administración Tributaria Municipal al no exigir y no contar con los requisitos exigidos "*Instrumento Público*" y otros, para admitir el pago del Impuesto a la Transferencia Onerosa de Inmuebles habría vulnerado la normativa Tributaria por ausencia de la exigencia de documentos que efectivizarían el hecho generador.

Refiere que de la revisión exhaustiva del proceso administrativo municipal, emergente en el cobro de Impuestos a las transferencias onerosas de bienes inmuebles, cuenta con diversos vicios de nulidad; ya que se ha establecido que dentro de los elementos fundamentales que debe contener el trámite para el cobro y pago de dichos tributos es la existencia de un "*documento público*" debidamente protocolizado ante la autoridad competente, conforme previene el art. 17 del CTB, por cuanto se considera ocurrido el hecho generador y existentes sus resultados : 1. En las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por ley; y 2. En las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Es decir, se consolida el hecho generador, según corresponda siendo que entre los requisitos mínimos que debe contener ésta última, se encuentran las especificaciones de la obligación tributaria, cuyo componente básico es el documento público.

Es evidente que por mandato de los arts. 17 y 18 de la citada norma legal tributaria, el documento omitido se obtiene del elemento material que se denomina protocolo, elemento que debe considerarse en el impuesto a las transferencias que da lugar al hecho generador. De esta manera, en el caso presente, se corroborará que tanto en la Resolución Administrativa Tributaria Municipal No. 215/2017 así como en la Resolución de Alzada y la Resolución Jerarquía existe un error evidente sobre el método de determinación del hecho generador, pues manifiestamente la Administración Tributaria Municipal -Sucre expresa: *"Se debe entender, además, que una obligación tributaria es el vínculo jurídico que nace de un hecho o acto al cual la ley establece la obligación de la persona física o jurídica de realizar el pago de una prestación pecuniaria"*, situación que en la especie, no se ha perfeccionado el primer acto de traslación de dominio mucho menos reflejado en documento público, entonces de que hecho generador se habla, si la suma exigible por la traslación del dominio no se ha perfeccionado más aún se encontraba impaga en su totalidad y deriva en una rescisión de contrato administrativo por parte de la entidad, reiterando e insistiendo que en los hechos no se ha producido el hecho generador.

Señala que debe considerarse que, en materia de anulabilidad, la doctrina ilustra que para establecer que actos administrativos son inválidos, debe conocerse previamente cuales son los requisitos de validez de dicho acto, de modo que de su comparación puedan quedar expuestos los posibles vicios, el acto será nulo o anulable en función de la mayor gravedad del vicio y en tal sentido el ordenamiento jurídico señala que para que exista anulabilidad de un acto por la infracción de una norma establecida en la Ley, deben ocurrir los presupuestos previstos en los arts. 36-II de la Ley 2341 (LPA), 55 y 56 del DS 27113 (RLPA), aplicables supletoriamente en materia tributaria por mandato del art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB), esto quiere decir, que los actos administrativos carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o den lugar a la indefensión de los interesados. En este caso los

congruencia, deberá inclinarse por declarar la improbanza de la acción intentada.

La Resolución de Recurso Jerárquico objeto de la presente demanda, confirmo la nulidad de obrados, reponiendo obrados inclusive hasta la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 332/2018, de 13 de marzo de 2018 porque esta contenía vicios en cuanto a su formación.

De esta manera, está instancia administrativa conforme al conjunto de argumentos expuestos por la Corporación de Servicio Médico Quirúrgico del Sur SRL., en contraposición de la respuesta por la Administración Tributaria Municipal, contenida en la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 332/2018, de 13 de marzo de 2018. En base a estos elementos inficionadores, se estableció que la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 332/2018, de 13 de marzo de 2018, omitiendo pronunciamiento sobre aspectos fundamentales que hacen a la defensa del Sujeto Pasivo, incidiendo en la fundamentación que debe conllevar un acto definitivo: de donde resulta que dicha Resolución fue emitida contraviniendo el art. 28 inciso e) de la Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo (LPA), que establece como elemento esencial del mismo que sea fundamentado, expresando en forma concreta las razones de su emisión, incurriendo en infracción del ordenamiento jurídico conforme a la previsión contenida en el art. 36, párrafo I de la mencionada Ley, aplicable supletoriamente al caso en virtud del art. 64, num. 1 del CTB, al ser evidente que la citada Administración omitió considerar los aspectos señalados precedentemente y por tanto cumplir con la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0780/2017, de 1 de diciembre de 2017.

El memorial de adverso es insustentable, porque no se basa en los hechos acontecidos, pero esencialmente no identifica con claridad la decisión asumida por esta instancia administrativa puesto que resulta incongruente pedir la nulidad de la nulidad ya ordenada, lo que desemboca en un sinsentido absoluto, no habiendo agravios que contestar, porque los hechos descritos en el memorial de la parte actora no condicen con lo ocurrido, ni con lo decidido, (anular obrados), vale decir que la parte actora no toma en cuenta, el principio



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de congruencia, en ese contexto, debe señalarle a la parte ahora demandante que no es posible pretender un pronunciamiento, sin observar el objeto de la demanda, es decir, sin tomar en cuenta que la resolución de recurso jerárquico AGIT-RJ 2190/2018, anuló obrados. Solicitud que muestra evidentemente que la parte demandante no asume plenamente que esta instancia administrativa confirmó la nulidad de obrados, sin ingresar a cuestiones de fondo, de esta manera, sin definir la acción de repetición planteada, puesto que como se dijo se hallaron aristas que definitivamente implican la vulneraciones de derechos constitucionales viciando la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 332/2018, de 13 de marzo de 2018.

La parte demandante solo emite criterios muy subjetivos sin hacer una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la vulneración causada, debiendo señalarse a la parte actora que no es posible cambiar lo decidido en base a erradas afirmaciones, por lo que adentrarse a rebatir aspectos como el de la prescripción o repetición, sobre los que no se pronunciaron, no sólo iría en contra de los principios de economía, concentración procesal y congruencia, sino que sería una total falta de respeto a las Autoridades.

La Autoridad Jerárquica durante el proceso de impugnación en vía administrativa no ingresó a revisar aspectos de fondo, precisamente porque evidenció que un acto administrativo adolece de requisitos fundamentales que hicieron a la nulidad de obrados, motivo por el que no corresponde ingresar al fondo de la problemática planteada, hasta que se subsanen los vicios de nulidad, en aplicación del principio de congruencia, debido proceso y conforme el derecho a la defensa.

Los argumentos de la demandante no son evidentes, de modo que la Resolución de Recurso Jerárquico, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso: concluyéndose que la demanda contencioso administrativa incoada, carece de sustento jurídico-tributario, siendo evidente que no existe agravio que se le hubiere causado con la Resolución ahora impugnada. En ese marco, cuando se aducen cuestiones apartadas de la realidad, del procedimiento

llevado a cabo y la Resolución Jerárquica demandada, se encuentran fuertes indicios de que la buena fe no es un principio, menos una característica atribuible al actuar de la parte actora, solicitan que se tenga presente este aspecto.

PETITORIO.-

Impetra se declare improbada la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Corporación de Servicio Médico Quirúrgico del Sur SRL., manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2190/2018 de 22 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, bajo los elementos precedentemente pergeñados.

Continuando el trámite del proceso, por decreto de 28 de enero de 2021, se dispuso correr en traslado la respuesta a efecto de que la demandante haga uso de la dúplica, misma que no fue presentada y siendo este el estado de la causa, y no habiendo más que tramitar, a fs. 127 se dispuso Autos para Sentencia.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

III.1.- Revisados los antecedentes administrativos de fs. 19 a 27, cursa la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 332/2018 de 13 de marzo, emitida por la Administración tributaria del Gobierno Municipal de Sucre, que resuelve rechazar la solicitud de anular o dejar sin efecto el registro de la transferencia, así como la solicitud de devolución del monto cancelado por concepto del Impuesto Municipal a la Transferencia Onerosa, correspondiente a la transferencia del inmueble con Nro. de Registro 96982, Código Catastral 003-0216-004-00, ubicado en la avenida Destacamento Chuquisaca s/n registrado a nombre de la Caja Nacional de Salud.

III.2.- El sujeto pasivo interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 332/2018 de 13 de marzo,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

pronunciándose la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0282/2018 de 30 de julio, que resolvió anular la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 332/2018 ordenando se emita una nueva Resolución que valore y se pronuncie fundadamente sobre las cuestiones planteadas por Corporación de Servicio Médico Quirúrgico del Sur SRL.

III.3.- Pronunciada la Resolución de Alzada, la Corporación de Servicio Médico Quirúrgico del Sur SRL, planteo Recurso Jerárquico, mereciendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2190/2018 de 22 de octubre, por la que se confirmó la Resolución de Alzada.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que del análisis y compulsas de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la resolución ahora impugnada, contravino e incumplió los arts. 121 y 122 de la Ley 2492 a efecto de determinar si corresponde la repetición.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Que, de la compulsas e interpretación de la presente demanda, corresponde el análisis y fundamentación siguiente:

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso

administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *“El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado”*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Identificados los antecedentes procesales, es pertinente tener presente el art. 108 de la Constitución Política del Estado, que dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma fundamental y las leyes vigentes. Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que las actividades sancionatorias deben estar en armonía con el debido proceso establecido en el bloque de constitucionalidad, es así que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

(CPE), reconoce que *"El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

A su vez, el art. 117.I de la CPE, consagra que *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada"*.

En tal sentido para imponerse una sanción, deben observarse de manera muy cuidadosa los preceptos legales para dicho fin, por lo que, del análisis de las actuaciones, a través de la demanda se establece la inexistencia de congruencia entre lo demandado y la relación fáctica como legal, ya que no se advierte la existencia de una norma vulnerada, ni tampoco se tiene de qué manera la ARIT como la AGIT habrían quebrantado alguna norma.

De la lectura de la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Corporación de Servicio Médico Quirúrgico del Sur SRL, se advierte que mediante la activación de la demanda contenciosa administrativa, se pretende se ordene la anulación de obrados hasta el vicio más antiguo y además se disponga la devolución del pago realizado a la transferencia del bien inmueble, tal cual refiere el petitorio; empero conforme consta en la Resolución Jerárquica N° 2190/2018 hoy impugnada, la autoridad demandada determinó confirmar la Resolución de Alzada, misma que a su vez dispuso anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 332/2018 de 13 de marzo, a efecto de que la Administración Administrativa Tributaria Municipal pronuncie nueva Resolución en la que se valore y fundamente los cuestionamientos efectuados por la parte apelante, enmarcada en las normas legales correspondientes; implicando ello que al haber observado lesión al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación que vulneran el debido proceso y derecho a la defensa, se dispuso la nulidad de obrados, siendo en consecuencia innecesario pronunciarse sobre aspectos de fondo al advertir cuestiones de forma o de procedimiento que debían ser enmendados.

No obstante, la Corporación de Servicio Médico Quirúrgico del Sur S.R.L., interpone la demanda sin reparar que por una parte, ésta Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en resguardo del principio de congruencia no puede considerar aspectos que no fueron analizados y menos resueltos por la Autoridad demandada, por cuanto cómo se dijo ésta al observar errores y omisiones en el decurso del trámite tributario, determinó confirmar la Resolución del Recurso de Alzada en el que también habiendo advertido las mismas deficiencias en el pronunciamiento de la Resolución Administrativa Tributaria Municipal N° 332/2018, dispuso dejarla sin efecto a través de la declaratoria de nulidad de obrados; por otro lado, la parte demandante tampoco se percató que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2190/2018, dio lugar a la nulidad pretendida mediante ésta demanda, resultando un contrasentido impugnar una Resolución que le fue favorable dando lugar a lo solicitado en la demanda contencioso administrativa.

Conforme las particularidades del caso y los fundamentos expuestos precedentemente, no corresponde ingresar a dilucidar elementos que no fueron resueltos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, menos emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la problemática planteada. En ese contexto, se concluye que la Autoridad demandada, al emitir la Resolución AGIT-RJ-2190/2018 de 22 de octubre, no incurrió en transgresión alguna de las normas legales, advirtiendo además que la misma es coherente y fue pronunciada con la debida fundamentación y motivación.

V.2.- Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista de que la AGIT, a tiempo de emitir la resolución impugnada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda y en su



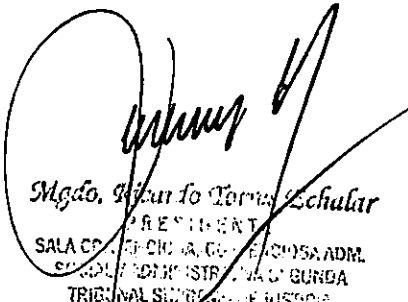
Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

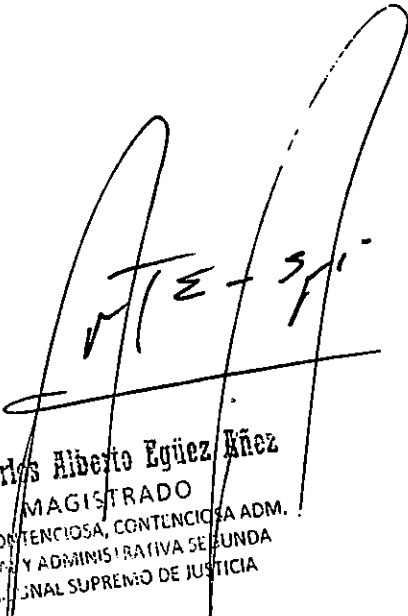
mérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2190/2018 de 22 de octubre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.


Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Magistrado Relator: Dr. Ricardo Torres Echalar


Magdo. Ricardo Torres Echalar
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SEGUNDA ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto Eguez Rñez
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SEGUNDA ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Cesar Carrasco Alfaro
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SEGUNDA ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

14 JUN 2021
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

As. Suplen. N° 62602
14 junio 2021

Pro. Cont. de Pazón N° 1

Abg. Hector S. Manrique Paredes
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIA Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

76

Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 19/2019


En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 09:25 minutos del día VIERNES 16 de JULIO del año 2021.

Notifique a:

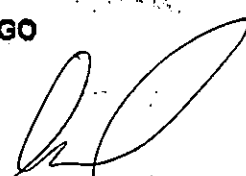
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA - AGIT
REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA

Con SENTENCIA N° 62/2021, de fecha 14 de junio de 2021, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:


Abg. Germán Soliz
OFICINA DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO


Luis A. Chauca Parraga
C.I 10321619 Ch.